

ACTA DE LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día trece de agosto de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Trigésimo Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----Orden del día-----

- 1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
- 2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación como parcialmente Confidencial, así como de la emisión de versiones públicas de los documentos relativos a la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, respecto a la solicitud de información con folio 1120500014818.
- 5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), respecto a la solicitud de información con folio 1120500015018.
- 6. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 3234/18, derivada de la solicitud de información con folio 1120500008618.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

nité

X.

H



1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.

Los participantes a la Trigésimo Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Belem Mondragón Escobar, Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino Jefe de Departamento y suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ------

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD31/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Trigésimo Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. –

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde a lo relativo a los archivos de comprobación de viáticos, mismas que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

P

1



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, la elaboración de las versiones públicas de las facturas y los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos del CENACE.

TERCERO. Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

CUARTO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/OR31/002/2018. Se aprueba por Unanimidad la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación como parcialmente Confidencial, así como de la emisión de versiones públicas de los documentos relativos a la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, respecto a la solicitud de información con folio 1120500014818.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la clasificación como como parcialmente Confidencial, así como de la emisión de versiones públicas de los documentos relativos a la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, respecto a la solicitud de información con folio 1120500014818, misma que forma parte integrante de la presente acta.

V

p







En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. —Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500014818, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial y se instruye la elaboración de versiones públicas en formato electrónico de los documentos relativos a la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, en los cuales se testan los siguientes datos:

Constancia de Precalificación para la Oferta de Venta SLP2016010189-01 presentada en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 por el Consorcio ENGIE Solar Trompezon.

- 1. Información de la Central Eléctrica Trompezon.
- 2. Monto total de Oferta de Venta respaldada mediante garantia de seriedad.

Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-SLP2016010189-01

- 1. Prioridad.
- 2. Interconexión Mediante.
- Estatus de Interconexión.
- 4. Repotenciación.
- 5. Capacidad adicional por repotenciación (MWac).
- 6. Factor de planta promedio de un año típico.
- 7. Factor de planta para las 100 horas críticas.
- 8. Coordenadas geodésicas del punto de interconexión.
- 9. Coordenadas geodésicas de la subestación de la Central Eléctrica.
- 10. Número de unidades.
- 11. Porcentaje que se acredita como energía limpia.
- 12. Porcentaje de la producción total de la Central Eléctrica, EEA.
- 13. Porcentaje de la producción total de la Central Eléctrica, CELs.
- 14. Porcentaje de la capacidad instalada de la Central Eléctrica, Potencia.
- 15. Reglas de relación entre ofertas SLP2016010189-01.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, póngase a disposición del solicitante la versión pública en la modalidad en que se encuentre disponible.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD31/003/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la clasificación como parcialmente Confidencial, así como de la emisión de versiones públicas de los documentos relativos a la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número

2

L

Blvd. Attalfa Lòpez Maieos. No. 2157. Cal. Los Alpes. Alvaro Obregon. C.P. 01010. Eludad de México.



SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, respecto a la solicitud de información con folio 1120500014818.-----

5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), respecto a la solicitud de información con folio con folio 1120500015018.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), respecto a la solicitud de información con folio respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500015018.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500015018 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD31/004/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la incompetencia del CENACE y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), respecto a la solicitud de información con folio con folio 1120500015018.—

*

L

H



 Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 3234/18, derivada de la solicitud de información con folio 1120500008618.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 3234/18, misma que forma parte de la solicitud con folio 1120500008618, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500008618, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se Confirma la clasificación como Confidencial de la información concemiente a (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones en dicho medio de impugnación

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 14:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.

R

M



MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA INTEGRANTE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS LC. BELEM MONDRAGÓN ESCÓBAR,
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE DEL
MTRO OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. HORACIÓ LAUDIO VENEGAS ESPINO, JEFE DE DEPARTAMENTO Y SUPLENTE DEL LIC. PEDRO CETINA RANGEL DIRECTOR JURÍDICO Y

ASESOR

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO SECRETARIO TÉCNICO Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Resolución del Comité de Transparencia

Sesión	Trigésimo Primera

sunto:		
misión	de	versione

E es públicas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	13/08/2018

VISTO, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: "Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo Quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención a cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos







Resolución del Comité de Transparencia

lineamientos señalan que en el formato IX los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 26 refiere lo siguiente:

"Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:

Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018 (segundo trimestre) conforme a lo siguiente:

Gerencia de Control Regional	Ejercicio	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas.
Noreste	2017, 2016 y 2018 (segundo trimestre)	Ejercicio 2017: 144 Ejercicio 2016:87 Ejercicio 2018 (2 trimestre): 24
Noroeste	2018 (segundo trimestre)	14
Peninsular	2018 (segundo trimestre)	24
Oriental	2018 (segundo trimestre)	47
Norte	2018 (segundo trimestre)	19
Baja California	2018 (segundo trimestre)	27
Occidental	2018 (segundo trimestre)	25
Centro Alterno	2018 (segundo trimestre)	32

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

4.- Elaboración de versiones públicas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC".

Por lo que hace a las versiones públicas del segundo trimestre del ejercicio 2018, cabe precisar que las mismas fueron realizadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el pasado 21 de febrero del año en curso.

En este tenor y tomando como base para la elaboración de las versiones públicas los archivos .xml, todos los documentos comprobatorios de gasto por concepto de viáticos y sus versiones públicas correspondientes, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP y del numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de





Resolución del Comité de Transparencia

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por el Departamento de Finanzas de la Gerencias de Control Regional mencionadas en el Resultando Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml de comprobación de viáticos.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES. De la revisión de las facturas y comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia de Control Regional Baja California, el Departamento de Finanzas advirtió lo siguiente:

1.- Diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: nombre de persona física diferente a las emisoras, RFC y domicilios de las personas físicas emisoras.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

Nombre (de los conductores de servicio transporte y meseros): Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Domicilio: El domicilio como atributo de la personalidad, donde se presume reside habitualmente una persona física identificada o identificable, individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando el dato es empleado para ubicar el lugar en donde se encuentra la persona, donde ejerce sus derechos y donde da cumplimiento a sus obligaciones.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera como domicilio fiscal:

- "Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:
- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan

V

3



Resolución del Comité de Transparencia

manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas."

Derivado de lo anterior y, considerando que existe una imposibilidad material para identificar cuáles domicilios fiscales son las residencias habituales de las personas físicas con actividad empresarial que emiten los comprobantes fiscales, se considera pertinente proteger el dato personal.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, la elaboración de las versiones públicas de las facturas y los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos del CENACE.

TERCERO. Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

CUARTO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Noreste, Noroeste, Peninsular, Oriental, Norte, Baja California, Occidental y del Centro Alterno del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el 13 de agosto de dos mis dieciocho.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez	Mtro. Andrés Prieto Molina ////
Titular de la Unidad de Transparencia	Subdirector de Administracjón/y/
Presidente /	Responsable del Área Coordinadora de Archivos
1)/	Integranté \
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León	Lic. Pedro Cetina Rangel
Titular del Órgano Interno de Control	Director Jurídico
Integrante	Asesor P.S. Horacial Leneges Espin
Firmalise lon Highland in Escapar	Firma / ////



Ley Federal	de Transparencia y Acceso a la	1
	Información Pública	

Resolución del Comité de Transparencia

Número solicitud de información	1120500014818
No. de Sesión	Trigésimo Primera
Fecha de entrada en INFOMEX	30/07/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud (de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	13/08/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500014818, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 30 de julio de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Solicito la oferta económica y sus anexos con la que participó y se adjudicó el consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP201610189-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016 y cuya acta de fallo es de fecha 28 de septiembre de 2016." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 02 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500014818 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 10 de agosto de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Operación del Mercado eléctrico Mayorista y su Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050014818, señalando lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención al oficio número CENACE/DG-JUT/337/2018 emitido por la Unidad de Transparencia el treinta y uno de julio y notificado a la Unidad a mi cargo el día dos de agosto, ambos de dos mil dieciocho, a través del cual se informa acerca de la solicitud de información con folio 1120500014818 recibida a través del sistema electrónico INFOMEX, en la cual se requiere lo siguiente:

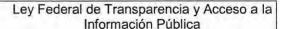
"Solicito la oferta económica y sus anexos con la que participó y se adjudicó el consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016 y cuya acta de fallo es de fecha 28 de septiembre de 2016." (SE ADJUNTA DOCUMENTO)

En primer lugar, me permito hacer de su conocimiento que el 28 de agosto de 2014, fue publicado el Decreto por el que se **crea** el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE),¹ mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modemización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108 fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, faculta al CENACE para Ilevar a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.





Resolución del Comité de Transparencia

En seguimiento a lo anterior, el artículo 46, fracción VII del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía,² prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

De manera adicional, en el artículo 49, fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía se Faculta al Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En esa tesitura, es de retomar que la materia del requerimiento de información en cuestión se relaciona con la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 ejecutada por el CENACE, por lo me permito hacer las siguientes precisiones, toda vez que de conformidad con el numeral 1.2.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 (Bases de Licitación) se define a las mismas como "Bases de Licitación: El presente instrumento y sus anexos, los cuales forman parte integrante del mismo, que emite el CENACE para la Subasta de conformidad a lo previsto en el Manual en sus numerales 2.5.2 y 5.3.". En este sentido y de conformidad con las definiciones establecidas en el Anexo I.2 Glosario de términos definidos se prevé lo siguiente:

"Oferta de Venta: La oferta realizada en una Subasta de Largo Plazo para vender una cantidad determinada de Potencia, Energía Eléctrica Acumulable o CEL en paquete en los términos de las Bases del Mercado Eléctrico, el Manual y las Bases de Licitación, que se compone de una oferta técnica y una oferta económica. La oferta técnica se define mediante la solicitud de precalificación de la Oferta de Venta, y se ratifica mediante la presentación de la oferta económica."

Aunado a lo anterior y conforme al numeral 5.7.3 (a)(i),(ii), (iii), (iv)(A),(B),(C),(D),(E) del Manual de Subastas de Largo Plazo, se detalla el contenido de la Oferta de Venta y de manera particular el numeral 6.1.5 de las Bases de Licitación prevé el siguiente contenido:

"...6.1.5 La información que el Licitante deberá presentar al CENACE para la evaluación de la oferta económica de cada una de sus Ofertas de Venta se llevará a cabo en dos etapas sucesivas de conformidad con lo siguiente:

(a) Para la primera etapa, el CENACE habilitará la funcionalidad de presentación de ofertas económicas en el Sitio sólo a las Ofertas de Venta para las que haya emitido Constancia de Precalificación a efecto de que el Licitante presente la siguiente información:

(i) La elección de que los pagos sean en Pesos o indexados a Dólares; y,

(ii) El **Anexo VI.1** debidamente firmado, en el que el Licitante indique en cuál de las siguientes dos circunstancias se encuentra el estatus de interconexión de la o las Centrales Eléctricas con las que pretenda honrar su Oferta de Venta:

El estatus de interconexión es idéntico a aquél que el Licitante señaló al solicitar la precalificación de su Oferta de Venta. De ser éste el caso, no será necesario presentar nuevamente el Anexo VI.1 como parte de la oferta económica de la Oferta de Venta; o bien, El estatus de interconexión es diferente a aquél que el Licitante señaló al solicitar la precalificación de su Oferta de Venta, en cuyo caso, el Licitante deberá indicar dicho estatus en el Anexo VI.1, y adjuntar a éste el documento de respaldo que corresponda (con base en los documentos listados en el Anexo V.1). De ser éste el caso, este Anexo VI.1 deberá presentarse junto con la oferta económica..."

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar al presente la versión testada de la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, documentos a través de los cuales el Licitante declara los requisitos establecidos en el numeral 6.1.5 (a)(i)(ii) de las Bases de Licitación.

El presente se emite con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo sexto, 28 párrafo cuarto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero y tercero, 3° primer párrafo, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, párrafo primero, 2°, 14, párrafo primero, fracción I y 15 párrafo antepenúltimo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 107 y 108 fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica;









Resolución del Comité de Transparencia

PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1°, 3°, apartado B, fracción III.1.b, 16 fracciones V, VI y XVI y 49 fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Operación del Mercado eléctrico Mayorista y su Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, a la solicitud de información con folio 112050014818, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial de los documentos siguientes: Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016 y, en su caso, ordenar la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el artículo 113, fracción II y 118 de la Ley de la materia.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

Del análisis a la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 1120500014818, se advierte que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Operación del Mercado eléctrico Mayorista y su Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, indicó que por cuanto hace a la información de la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, contiene información tanto de naturaleza pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que los documentos requeridos contienen información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el caso de la información requerida se observa que la misma contiene la siguiente información:

Constancia de Precalificación para la Oferta de Venta SLP2016010189-01 presentada en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 por el Consorcio ENGIE Solar Trompezon.

1. Información de la Central Eléctrica Trompezon.

Monto total de Oferta de Venta respaldada mediante garantía de seriedad.





Resolución del Comité de Transparencia

Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-SLP2016010189-01

- 1. Prioridad.
- 2. Interconexión Mediante.
- 3. Estatus de Interconexión.
- 4. Repotenciación.
- 5. Capacidad adicional por repotenciación (MWac).
- 6. Factor de planta promedio de un año típico.
- 7. Factor de planta para las 100 horas críticas.
- 8. Coordenadas geodésicas del punto de interconexión.
- Coordenadas geodésicas de la subestación de la Central Eléctrica.
- 10. Número de unidades.
- 11. Porcentaje que se acredita como energía limpia.
- 12. Porcentaje de la producción total de la Central Eléctrica, EEA.
- Porcentaje de la producción total de la Central Eléctrica, CELs.
- 14. Porcentaje de la capacidad instalada de la Central Eléctrica, Potencia.
- 15. Reglas de relación entre ofertas SLP2016010189-01.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularía el proyecto, como son las características técnicas y su ubicación exacta con los datos que sí se entregan, con lo cual se daría una ventaja competitiva y económica, a quienes accedan a dicha información durante el proceso de contratación (interconexión) o en un proceso futuro donde estén interesados y tengan la capacidad para participar, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de las personas morales que participan en las subastas de largo plazo; aunado a que refieren a los datos y ubicación geográfica de su infraestructura, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial y secreto industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

"CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus

2





Resolución del Comité de Transparencia

representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

La LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial,** y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

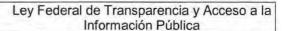
La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- a. Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e. No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.







Resolución del Comité de Transparencia

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)³, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁴, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del <u>secreto comercial</u>, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del <u>secreto industrial</u> es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que este Comité de Transparencia considera que la información en análisis, debe ser clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que participó en un proceso de subasta sin que utilice recursos públicos pues forma parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Por lo antes expuesto, es que la información requerida en este punto se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de los Participantes, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichos Participantes, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.



Resolución del Comité de Transparencia

Es así, que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia, se deberá elaborar la versión pública correspondiente, a fin de que se protejan los secretos comercial y/o industrial señalados y que son considerados como confidenciales, los cuales se encuentran en los documentos analizados.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de éstos con fundamento en los artículos 113, fracciones II y 117 de la Ley en mención, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información confidencial establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de nuestra Carta Magna.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. —Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500014818, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial y se instruye la elaboración de versiones públicas en formato electrónico de los documentos relativos a la Constancia de Precalificación de la Oferta de Venta SLP2016010189_01 y el Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-01, del consorcio Engie Solar Trompeson y que corresponde al número SLP20161089-01, de la subasta de largo plazo identificada como SLP-1/2016, en los cuales se testan los siguientes datos:

Constancia de Precalificación para la Oferta de Venta SLP2016010189-01 presentada en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 por el Consorcio ENGIE Solar Trompezon.

- 1. Información de la Central Eléctrica Trompezon.
- 2. Monto total de Oferta de Venta respaldada mediante garantía de seriedad.

Acuse de recibo de la Oferta de Venta SLP2016010189-SLP2016010189-01

- 1. Prioridad.
- 2. Interconexión Mediante.
- 3. Estatus de Interconexión.
- 4. Repotenciación.
- 5. Capacidad adicional por repotenciación (MWac).
- 6. Factor de planta promedio de un año típico.
- Factor de planta para las 100 horas críticas.
- Coordenadas geodésicas del punto de interconexión.
- 9. Coordenadas geodésicas de la subestación de la Central Eléctrica.
- 10. Número de unidades.
- 11. Porcentaje que se acredita como energía limpia.
- 12. Porcentaje de la producción total de la Central Eléctrica, EEA.
- 13. Porcentaje de la producción total de la Central Eléctrica, CELs.
- 14. Porcentaje de la capacidad instalada de la Central Eléctrica, Potencia.
- 15. Reglas de relación entre ofertas SLP2016010189-01.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, póngase a disposición del solicitante la versión pública en la modalidad en que se encuentre disponible.





Resolución del Comité de Transparencia

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el trece de agosto del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma:
Mtro. Octavió Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante Lic. Belen Mondragon Escabar Suplento del VIII en CT.	Lià Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor P.S. Horo-Cio C. Vegegos Espino
Firma:	Firma:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número solicitud de información	1120500015018
No. de Sesión	Trigésimo Primera
Fecha de entrada en INFOMEX	01/08/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud d	de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	13/08/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500015018, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 01 de agosto de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Que Tarifas manejan ambas instituciones como suministradora de servicios básicos a un generador exento que produce 0.49 MW" (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 06 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500015018 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 09 de agosto de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050015018, en los siguientes términos:

"Buenas tardes. Por indicaciones del Ing. Marcos Valenzuela Ortiz, y en respuesta a la solicitud de información con folio 112050005018, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a los señalado en la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía es la responsable de expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

III. La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;

Por lo que la información referente a las tarifas que maneja el Suministrador de Servicios Básicos, a un generador exento que produce 0.49 MW, deberá ser solicita a la Empresa Productiva Subsidiaría CFE Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía.

Sin más por el momento, quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular."

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500015018, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500015018.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió conocer las tarifas que se manejan como suministradora de servicios básicos a un generador exento que produce 0.49 MW, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.







TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

- 1. Que de acuerdo con lo señalado en la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía es la responsable de expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de operación de los Suministradores de Servicios Básicos.
- 2. Que la información referente a las tarifas que maneja el Suministrador de Servicios Básicos, a un generador exento que produce 0.49 MW, deberá ser solicita a la Empresa Productiva Subsidiaría Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...]

Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:







Resolución del Comité de Transparencia

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

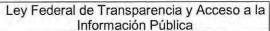
Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, las siguientes:

- Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación;







- Dirigir los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, sujetos a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;
- Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
- Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- Dirigir las actividades realizadas por el CENACE con los organismos o autoridades que sean responsables de operar mercados eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría de Energía, celebrar convenios con los mismos;
- Dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
- Dirigir las subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la contratación de potencia en casos de emergencia, previa autorización de la CRE;
- Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la autoridad competente respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
- Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía, y
- Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas, en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.
- Dirigir la operación de la Cámara de Compensación.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información de las tarifas que se manejan como suministradora de servicios básicos a un generador exento que produce 0.49 MW.

Lo anterior, primeramente porque la naturaleza jurídica del Centro Nacional de Control de Energía es ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y no así un Suministrador de Servicios Básicos.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 3, fracciones XLVI y XLIX, de la Ley de la Industria Eléctrica se definen como Suministrador de Servicios Básicos y Suministro Básico lo siguiente:

XLVI. Suministrador de Servicios Básicos: Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten;







Resolución del Comité de Transparencia

XLIX. Suministro Básico: El Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado;

En ese sentido, el Comité de Transparencia apunta que el Centro Nacional de Control de Energía no es un Permisionario que provee de suministro eléctrico y como consecuencia no regula ni maneja las tarifas para dicho servicio.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500015018 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Empresa Productiva Subsidiaria Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro de Servicios Básicos y/o a la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el trece de agosto del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez	Mtro. Andrés Prieto Molina
Titular de la Unidad de Transparencia Presidente	Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante Lic. Bolem Mondragon Escology Suplento del Torken CT.	Lic. Redro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor P.S. Hogy Cio Cy Venegos Espino
Firma:	Firma:



Ley Federal de Transparencia y Acceso	a	la
Información Pública		

Resolución del Comité de Transparencia

Número de solicitud de información y Recurso de Revisión	1120500008618 RRA 3234/18
No. de Sesión	Trigésimo Primera
Fecha de notificación de la resolución	07/08/2018

Asunto: Cumplimiento a resolució con número RRA 3234/1	ón del Recurso de Revisión 8.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	13/08/2018

VISTO, el estado que guarda el Recurso de Revisión con número RRA 3234/18 y al cual le diera origen la respuesta a la solicitud de información con folio 1120500008618, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 12 de abril de 2018, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Con fundamento en las disposiciones legales contenidas en el Capitulo X de la Ley de la Industria Eléctrica, atentamente solicito me sea proporcionada la siguiente información:

 (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista;

(ii) La cantidad de energía eléctrica ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, identificada por Punto de Entrega (NodoP) y enlace internacional;

(iii) El precio de la energía eléctrica ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, identificada por oferente; (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 16 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500008618, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 18 de abril de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500008618, señalando lo siguiente:

"En base a su solicitud, le comento lo siguiente:

La información solicitada en los incisos (ii), (iii) correspondientes al Oficio No. CENACE/DG-JUT/174/2018 con folio de INFOMEX: 1120500008618 corresponde a la información de las ofertas que se reciben de los participantes del mercado. Al respecto en la pagina pública de CENACE, en la siguiente liga: http://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx se encuentran publicados los reportes de todas las ofertas. Las características y estructura de dichos reportes se presenta de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución RES/1491/2016, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2016, se anexa archivo PDF.

En cuanto al inciso (i), el reportar que participantes han realizado ofertas de importación/exportación proporcionaría información para asociar las ofertas publicadas (Datos requeridos en incisos ii, ili anteriores) con los respectivos participantes. Esto afectaría las estrategias que los participantes realizan cada día en sus ofertas que hacen al mercado de corto plazo e influiría en los resultados del mismo, pudiendo beneficiarse el solicitante de esta información, por lo cual no se debe compartir; incluso en la resolución anexa se indica que el participante se identifica con un código dinámico.



1



Resolución del Comité de Transparencia

Para la información que se solicita en el inciso (iv), la Subdirección de Conciliación y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista tiene la información relativa a las Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin).

Quedo a sus ordenes para cualquier comentario al respecto" (Sic)

El 18 de abril de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500008618, señalando lo siguiente:

"Me refiero a su oficio No. CENACE/DG-JUT/0173/2018 de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista que a través del sistema electrónico INFOMEX, se recibió la solicitud de información con No. de folio 1120500008618, en la que se solicitó:

"Con fundamento en las disposiciones legales contenidas en el Capítulo X de la Ley de la Industria Eléctrica, atentamente solicito me sea proporcionada la siguiente información:

- Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- (ii) La cantidad de energía eléctrica ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación al territorio nacional, identificada por Punto de Entrega (NodoP) y enlace internacional;
- Él precio de la energía eléctrica ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, identificada por oferente;
- (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional." (Sic)

Al respecto, le comento que la información sobre las ofertas se encuentra disponible en el Área Pública del SIM, en la siguiente liga: http://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx

La información que se publica atiende los términos generales que estableció la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a través de la Resolución RES/1491/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2016.

Finalmente, respecto a los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras, le comento que en el numeral 6.4.1 (c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, se establece que las Transacciones Bilaterales Financieras corresponde a información propiedad de los Participantes del Mercado, quienes la registran a través del Software de Programación Financiera alojado en el Área Certificada del SIM. De conformidad con las Reglas del Mercado, en dicha área, se aloja información a la que sólo tienen acceso los Participantes del Mercado. Con base en lo anterior, el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de las Transacciones Bilaterales Financieras.

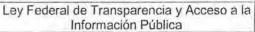
Aunado a lo anterior, se señala que la información requerida se debe considerar como información Confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que ésta se encuadra en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

De publicarse la información que se solicita, permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

4. NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. El 11 de mayo de 2018, el CENACE, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en los siguientes términos:









Oficio de respuesta:

Estimado Solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 1120500008618, ingresada el 12 de abril del 2018 a través del Sistema Electrónico INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, y a través de la cual requirió:

"Con fundamento en las disposiciones legales contenidas en el Capitulo X de la Ley de la Industria Eléctrica, atentamente solicito me sea proporcionada la siguiente información:

(i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista;

(ii) La cantidad de energia eléctrica ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, identificada por Punto de Entrega (NodoP) y enlace internacional;

 (iii) El precio de la energía eléctrica ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, identificada por oferente;

(iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional." (Sic)

Con fundamento en los artículos 1, 61, fracciones II, IV, y V, 121, 122, 124, 126, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en la información proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se hace de su conocimiento la respuesta siguiente:

La información solicitada en los incisos (ii), (iii) se encuentra disponible en el Área Pública del Sistema de Información del Mercado (SIM), en la siguiente liga:

http://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx

La información que se publica atiende los términos generales que estableció la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a través de la Resolución RES/1491/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2016 (Se adjunta resolución).

Asimismo, respecto de la información concerniente a (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energia eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista y (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del CENACE. (Se adjunta acta del Comité de Transparencia).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

- Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que establece los términos generales respecto a las ofertas presentadas en el Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el Centro Nacional de Control de Energía dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, número RES/1491/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2016.
- Resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 10 de mayo de 2018, signada por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que









Resolución del Comité de Transparencia

realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. — El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial respecto de (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista y (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

En respuesta a la solicitud de información con folio 1120500008618, tanto la Dirección de Operación del Sistema como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señalaron esencialmente lo siguiente respecto de la información requerida en dicha solicitud de acceso a la información y objeto de la presente resolución:

- 1. El reportar que participantes han realizado ofertas de importación/exportación proporcionaría información para asociar las ofertas publicadas (Datos requeridos en Incisos ii, iii) con los respectivos participantes, afectaria las estrategias que los participantes realizan cada día en sus ofertas que hacen al mercado de corto plazo e influiría en los resultados del mismo, pudiendo beneficiarse el solicitante de esta información, por lo cual no se debe compartir; incluso en la resolución RES/1491/2016, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2016, se indica que el participante se identifica con un código dinámico.
- 2. Respecto a los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras, en el numeral 6.4.1 (c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, se establece que las Transacciones Bilaterales Financieras corresponde a información propiedad de los Participantes del Mercado, quienes la registran a través del Software de Programación Financiera alojado en el Área Certificada del SIM. De conformidad con las Reglas del Mercado, en dicha área, se aloja información a la que sólo tienen acceso los Participantes del Mercado. Con base en lo anterior, el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de las Transacciones Bilaterales Financieras.
- 3. Por lo que, la información requerida se debe considerar como información Confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que ésta se encuadra en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- 4. De publicarse la información, permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a la respuesta emitida tanto por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema como de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, puntualiza que respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500007518, en específico la información sobre (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista y (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y



h



Resolución del Comité de Transparencia

comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos del proyecto con la estrategia económica, financiera y comercial, pues constituye información propiedad de la persona moral, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado, este Comité de Transparencia advierte que:

1. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

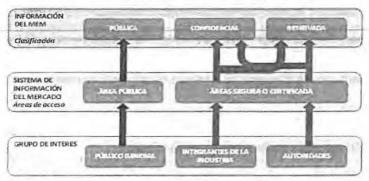


Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interes.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información de Mercado, con base en las siguientes modalidades:

(a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

(c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energia y a la Secretaría de Energia.

 La información de que participantes han realizado ofertas de importación/exportación proporcionarla información para asociar las ofertas publicadas (Datos requeridos en incisos li, lii anteriores) con los respectivos participantes, lo que afectaría las estrategias que los participantes realizan cada día en sus 2

p



Resolución del Comité de Transparencia

ofertas que hacen al mercado de corto plazo e influiria en los resultados del mismo, pudiendo beneficiarse el solicitante de esta información.

Esta información la registran los participantes a través del Software de Programación Financiera alojado en el Área Certificada del SIM y en la cual, de conformidad con las Reglas del Mercado, en dicha área, se aloja información a la que sólo tienen acceso los Participantes del Mercado.

 El CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de los nombres o razones sociales de los participantes, sus ofertas y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin)

Derivado de la legislación vigente, CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera Confidencial ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado.

4. El Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM), señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

Por lo anterior, la información concerniente a (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energia eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista y (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Capitulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificada.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

"CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



2



Resolución del Comité de Transparencia

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursatil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la

 La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
 La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

Que se frate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al secreto industrial y comercial, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

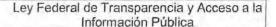
"Articulo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma:
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.





Resolución del Comité de Transparencia

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)1, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)2, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- · La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- · Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Ahora bien, la información materia de la presente resolución es considerada por el Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, como confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado considera que la información de (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista y (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las características de la publicación de ofertas de energía eléctrica y transacciones bilaterales financieras con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

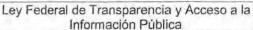
Asimismo, esta información, constituye información Confidencial ya que los participantes la proporcionan al CENACE únicamente para el Mercado Eléctrico Mayorista, y para su uso, se establece un acuerdo de Confidencialidad.

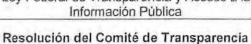
Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de

Disponible on http://www.wipo.int/sme/es/ip business/trade secrets/trade secrets.htm

3 Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto s/whatis s/tif s/agrm7 s.htm









generación de energia.

Por lo antes expuesto, es que la información concerniente a (i) Los nombres o razones sociales identificados por Código de quienes a partir del 1 de enero de 2018 a la fecha han realizado ofertas de energía eléctrica para su importación en territorio nacional en el Mercado Eléctrico Mayorista y (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

- 5. INTERPOSICIÓN DE RECURSON DE REVISIÓN. El 17 de mayo de 2018, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL 01 de agosto de 2018, el INAI emitió resolución al recurso de revisión con número RRA 3234/18 en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Sobresee parcialmente el presente recurso de revisión, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez dias hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201 y 206. fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los articulos 174 y 186. fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifiquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.



Resolución del Comité de Transparencia

OCTAVO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org .mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

La resolución anterior, fue notificada formalmente al CENACE a través de la Herramienta de Comunicación el pasado 07 de agosto del año en curso.

Debido a la instrucción emitida en la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 3234/18, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial respecto de (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional. Información que instruyó el INAI en resolución del Recurso de Revisión con número RRA 3234/18 sea clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

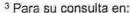
La presente resolución se avocará al análisis de la clasificación de la información como confidencial respecto de (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional.

Expuesto lo anterior, es de señalar que, el 28 de agosto de 2014, fue publicado en el *Decreto por el que se* crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), 3 mediante el cual se establece lo siguiente:

"[...]
ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Centro Nacional de Control de Energía, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaria de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Nacional de Control de Energía tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El Centro Nacional de Control de Energía, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.



http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true



p



Resolución del Comité de Transparencia

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento de su objeto, el CENACE, además de las funciones previstas en la Ley, el Reglamento de esta última y demás disposiciones aplicables, tendrá las facultades siguientes:

 Exigir y, en su caso, ejecutar las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado;
 [...]"

De la normativa en cita, es posible advertir que el CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

Asimismo, dispone que el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por otra parte, establece que el CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Finalmente señala que, para el cumplimiento de su objeto, el CENACE, además de las funciones previstas en la Ley, tendrá la facultad de exigir y en su ejecutar las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica⁴, señala lo siguiente:

"[...]
Artículo 108.- El CENACE está facultado para:

- IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación:
- V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional;
- VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado; [...]"

En seguimiento a lo anterior, el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía,⁵ prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el CENACE cuenta con los Órganos Superiores y las Unidades Administrativas siguientes;

B. Unidades Administrativas:

⁴ Para su consulta:

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25509/Ley_de_la_Industria_Electrica_y_la_Ley_de_Energia_Geotermica.pdf

⁵ Para su consulta:

http://www.cenace.gob.mx/Docs/MarcoRegulatorio/Estatutos/Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20CENACE%20DOF%202016%2006%2029.pdf



k li



Resolución del Comité de Transparencia

- I. Dirección de Operación y Planeación del Sistema;
- III. Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista;

ARTÍCULO 17. A la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 de este Estatuto, las siguientes:

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;

ARTÍCULO 29. A la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo a las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- II. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación;
 [...]"

De lo anterior, se desprende que corresponde a la **Dirección de Operación y Planeación del Sistema**, determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias.

Por su parte, compete a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, así como operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación.

En respuesta a la solicitud de información con folio 1120500008618, tanto la Dirección de Operación del Sistema como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señalaron esencialmente lo siguiente respecto de la información que se analiza en dicha solicitud de acceso a la información y objeto de la presente resolución:

- 1. Respecto a los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras, en el numeral 6.4.1 (c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, se establece que las Transacciones Bilaterales Financieras corresponde a información propiedad de los Participantes del Mercado, quienes la registran a través del Software de Programación Financiera alojado en el Área Certificada del SIM. De conformidad con las Reglas del Mercado, en dicha área, se aloja información a la que sólo tienen acceso los Participantes del Mercado. Con base en lo anterior, el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de las Transacciones Bilaterales Financieras.
- 2.Por lo que, la información requerida se debe considerar como información Confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que ésta se encuadra en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- 3.De publicarse la información, permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que éste utilice recursos

B

h



Resolución del Comité de Transparencia

públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a la respuesta emitida tanto por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema como de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, puntualiza que respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500007518, en específico la información sobre (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos del proyecto con la estrategia económica, financiera y comercial, pues constituye información propiedad de la persona moral, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado, este Comité de Transparencia advierte que:

1. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:





Resolución del Comité de Transparencia



Fig. 1 Clasificación de la Información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información de Mercado, con base en las siguientes modalidades:

- a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.
- 2. El CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de los nombres o razones sociales de los participantes, sus ofertas y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin)

Derivado de la legislación vigente, CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera Confidencial ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado.

3. El Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM), señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

Por lo anterior, la información concerniente a (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.



h



Resolución del Comité de Transparencia

Determinado lo anterior, el Comité de Transparencia analizará la procedencia de la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"[...]
Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y [...]"

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en el numeral el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se prevé lo siguiente:

"[...]

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
 [...]"

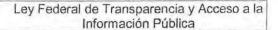
Del citado lineamiento, se advierte que, para clasificar la información por secreto comercial o industrial, los sujetos obligados deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su títular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto comercial aludido, se relaciona con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener







una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad. [...]"

Como se observa en el precepto normativo en cita se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-, ⁶ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio —Acuerdo sobre los ADPIC-13-7 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–,
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

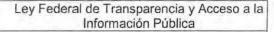
En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a sy titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.



6 Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip business/trade secrets/trade secrets.htm

Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm





Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.





Resolución del Comité de Transparencia

Ahora bien, este Comité de Transparencia refiere que la información solicitada por el hoy recurrente, guarda relación con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el mercado eléctrico mayorista; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

En ese sentido, los nombres de los participantes así como los volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras en alguno de los NodoP identificados por el hoy recurrente deben considerarse como confidenciales, toda vez que se trata de información propiedad de la personas morales interesadas en participar en el mercado eléctrico mayorista, y su difusión puede significar el obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, entre otros aspectos, a las características de la publicación de ofertas de energía eléctrica y Transacciones Bilaterales Financieras con las que generan su principal actividad industrial.

Ahora bien, en mérito de lo anterior, conviene traer a colación lo que establece el Manual de Transacciones Bilaterales y Registro de Contratos de Cobertura Eléctrica⁸, como se muestra a continuación:

"[…] 1.2 Tipos de Transacciones Bilaterales

- 1.2.1 Existen Transacciones Bilaterales que se consideran en el Mercado Eléctrico Mayorista que tienen características distintas. A continuación se detallan las particularidades de dichas Transacciones Bilaterales:
- a) Transacciones Bilaterales Financieras: Son operaciones mediante las cuales el Emisor transfiere al Adquiriente el derecho de cobro, y asume la obligación de pago (y al revés cuando el precio del producto transferido tenga valor negativo) correspondiente a una cantidad determinada de energía eléctrica o de Servicios Conexos comercializados en el Mercado del Día en Adelanto o en el Mercado de Tiempo Real en un NodoP o en una zona de reservas, sin que la transacción requiera la inyección o retiro físico de energía eléctrica o Servicios Conexos. Hay dos tipos de Transacciones Bilaterales Financieras:
 - I. TBFin por cantidades fijas de MWh. La cantidad del producto a transferirse se reporta explícitamente al CENACE, sin que ésta dependa de algún resultado del Mercado Eléctrico Mayorista. Para tal efecto, por fija se entenderá determinada, no constante; por lo tanto, se podrán incluir cantidades diferentes en cada hora de una TBFin. Las TBFin se podrán presentar tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real. Estas transacciones no se acumularán del Mercado del Día en Adelanto al Mercado de Tiempo Real, es decir, las TBFin deberán registrarse independientemente para cada mercado.
 - ii. TBFin referenciadas. La cantidad se define como un porcentaje de la energía eléctrica generada en una Unidad de Central Eléctrica o de la consumida en un Centro de Carga. Estas Transacciones Bilaterales Financieras sólo se aplicarán en el Mercado de Tiempo Real. Al momento de registrarse dichas TBFin, el CENACE realizará la estimación de la cantidad de energía eléctrica asociada a la transacción de acuerdo con los valores históricos de generación de la Unidad de Central Eléctrica o de consumo del Centro de Carga para fines del cálculo de los Pasivos Potenciales Estimados del Participante del Mercado.

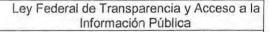
2.5 Resultados de las Transacciones Bilaterales Financieras

- 2.5.1 Los Participantes del Mercado obtendrán las siguientes ventajas al utilizar Transacciones Bilaterales Financieras:
- (a) La compra neta que el Adquiriente realiza en el Mercado Eléctrico Mayorista es menor, ya que se acreditan sus compras a través de las Transacciones Bilaterales Financieras. Esto reduce el Monto



⁸ Para su consulta: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469477&fecha=20/01/2017

1





Garantizado de Pago a cubrir del Adquiriente en términos del Manual de Garantías de Cumplimiento y de la Base 4 de las Bases del Mercado Eléctrico.

- (b) La venta neta del Emisor al CENACE será menor, debido a los cargos por la cantidad de energía eléctrica y Servicios Conexos programados bajo Transacciones Bilaterales Financieras. Esto le permitirá liquidar su transacción directamente con el Adquiriente, reduciendo el monto de capital de trabajo requerido para financiar el ciclo de pago ante el CENACE.
- 2.5.2 De conformidad con el Manual de Liquidaciones, mediante el mecanismo de liquidación que lleva a cabo el CENACE para las Transacciones Bilaterales Financieras, el CENACE cargará al Emisor y acreditará al Adquiriente el producto que resulte de multiplicar la cantidad de energía eléctrica o Servicios Conexos incluidos en la transacción, por el precio de la energía eléctrica o de los Servicios Conexos en la hora, fecha y NodoP o zona de reserva correspondiente, en el Mercado del Día en Adelanto o del Mercado en Tiempo Real del que se trate. De manera que:
- (a) Los Emisores que tengan una Transacción Bilateral Financiera validada, verán reflejada en el documento fiscal correspondiente que se genere en función de los valores del Estado de Cuenta Diario por el monto de la transacción bilateral asociada a energía eléctrica o Servicios Conexos.
- (b) Los Adquirientes que tengan una Transacción Bilateral Financiera validada, verán reflejado en el documento fiscal correspondiente que se genere como consecuencia de los importes publicados en el Estado de Cuenta Diario por el monto de la compra neta del Adquiriente por transacciones asociadas de energía eléctrica o Servicios Conexos.

Ejemplo 1: Transacción Bilateral Financiera

El Generador X y el Suministrador Y celebraron un Contrato de Cobertura Eléctrica que específica la transferencia del Generador al Suministrador de 10 MWh en el Mercado del Día en Adelanto (MDA) en una hora y fecha determinados a un precio de \$50/MWh, en el NodoP "A". Las partes programaron una Transacción Bilateral Financiera en el MDA en la que se reportaron al CENACE las características de la misma, sin reportar el precio de la transacción. Como resultado de la Transacción Bilateral Financiera, el CENACE transfiere en el MDA, la responsabilidad financiera para la compra de 10 MWh de energía en el NodoP "A" del Suministrador Y al Generador X en la fecha y hora especificadas.

Como resultado del Contrato de Cobertura Eléctrica el Suministrador Y paga al Generador X \$500 por la hora y fecha especificadas:

Pago por el Contrato de Cobertura Eléctrica = 10 MWh X \$50/MWh = \$500

Este pago se realiza directamente entre las partes del contrato y el CENACE no se involucra. Para simplificar el ejemplo, se asume que la liquidación de la Transacción Bilateral Financiera no está vinculada a la generación o el consumo real del Generador X o del Suministrador Y, respectivamente.

Esta Transacción Bilateral Financiera registrada ante el CENACÉ para una cantidad fija de MWh, se liquida financieramente, independientemente de si las partes participan en el Mercado de Energia de Corto Plazo en la hora considerada o de cómo participen y con independencia de su generación y consumo real medidos en dicha hora. Sin embargo, en este ejemplo es útil asumir que las partes participan en el MDA.

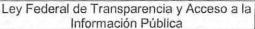
Así, supongamos que una Unidad de Central Eléctrica del Generador X es despachada por 10 MWh en el MDA en la hora y la fecha especificada, en el NodoP "A", y un Centro de Carga del Suministrador Y consumió 10 MWh en el MDA en esa misma hora y en ese mismo NodoP.

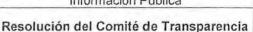
El Precio Marginal Local en el MDA para el NodoP "A" a la hora y fecha acordada resultó en \$20/MWh.

Al tener una Transacción Bilateral Financiera validada, bajo el supuesto de que la Unidad de Central Eléctrica del Generador X es despachada y el Suministrador Y compra, respectivamente, la misma cantidad de energía en el MDA y en el NodoP que se establecen en la Transacción Bilateral Financiera, el Generador X y el Suministrador Y no enfrentan el precio del MDA y los pagos y cobros para las partes serán los siguientes:



1/h







Generador X:	Precio \$/MWh	Cantidad MWh	Total \$
Fuera del Mercado (Contrato de Cobertura Eléctrica) Pago recibido del Suministrádor Y	50	10	500
En el Estado de Cuenta Diario: Cargo por TBFin	20	-10	-200
Venta en el MDA	20	10	200
Ingreso bruto (excluye costo de producción)			\$500

Suministrador Y:	Precio \$/MWh	Cantidad MWh	Total
Fuera del Mercado (Contrato de Cobertura Eléctrica) Pago realizado al Generador X	50	-10	-500
En el Estado de Cuenta Diario: Abono por TBFin	20	10	200
Compra en el MDA	20	-10	-200
Costo neto			-\$500

[...]"

De la normativa en cita, es posible advertir que las Transacciones Bilaterales Financieras TBFin, son operaciones mediante las cuales el Emisor transfiere al Adquiriente el derecho de cobro, y asume la obligación de pago correspondiente a una cantidad determinada de energía eléctrica o de Servicios Conexos comercializados en el Mercado del Día en Adelanto o en el Mercado de Tiempo Real en un NodoP o en una zona de reservas, sin que la transacción requiera la inyección o retiro físico de energía eléctrica o Servicios Conexos.

Asimismo, establece que los resultados de las Transacciones Bilaterales Financieras consisten, por una parte en la reducción del monto garantizado de pago a cubrir del adquiriente, toda vez que la compra neta que el adquiriente realiza en el mercado eléctrico mayorista es menor; y por otra, permite liquidar su transacción directamente con el Adquiriente, reduciendo el monto de capital de trabajo requerido para financiar el ciclo de pago ante el CENACE, ya que la venta neta del emisor al CENACE será menor, debido a los cargos por la cantidad de energía eléctrica y Servicios Conexos programados bajo Transacciones Bilaterales Financieras.

Por otra parte, señala que el mecanismo de liquidación que se lleva a cabo para las Transacciones Bilaterales Financieras, consiste en que el CENACE cargará al Emisor y acreditará al Adquiriente el producto que resulte de multiplicar la cantidad de energía eléctrica o servicios conexos incluidos en la transacción, por el precio de la energía eléctrica o de los servicios conexos en la hora, fecha y NodoP o zona de reserva correspondiente, en el mercado del día en adelanto o del mercado en tiempo real del que se trate; de manera que, los emisores que tengan una Transacción Bilateral Financiera validada, verán reflejado en el documento fiscal correspondiente que se genere en función de los valores del estado de cuenta diario por el monto de la transacción bilateral asociada a energía eléctrica o servicios conexos, así como el documento fiscal correspondiente que se genere como consecuencia de los importes publicados en el estado de cuenta diario por el monto de la compra neta del adquiriente por transacciones asociadas de energía eléctrica o servicios conexos.

Finalmente, cabe señalar que del ejemplo publicado en dicho Manual respecto a las Transacciones



/



Resolución del Comité de Transparencia

Bilaterales Financieras, es posible advertir los pagos y cobros tanto de los generadores, como de los suministradores, así como el precio y cantidad del megavatio por hora de dichas Transacciones Bilaterales Financieras.

De todo lo anterior, es posible advertir que la información en análisis, es generada con motivo de sus actividades comerciales, toda vez que las Transacciones Bilaterales Financieras TBFin, son operaciones mediante las cuales el Emisor transfiere al Adquiriente el derecho de cobro, y asume la obligación de pago correspondiente a una cantidad determinada de energía eléctrica o de Servicios Conexos comercializados en el Mercado; obteniendo así, por una parte en la reducción del monto garantizado de pago a cubrir del adquiriente; y por otra, liquidar su transacción directamente con el Adquiriente, reduciendo el monto de capital de trabajo requerido para financiar el ciclo de pago ante el CENACE, ya que la venta neta del emisor al CENACE será menor, debido a los cargos por la cantidad de energía eléctrica y Servicios Conexos programados bajo Transacciones Bilaterales Financieras; en consecuencia, se actualiza el primero de los elementos para acreditar la reserva por secreto comercial.

En consecuencia, es posible advertir que se actualiza el primero de los elementos para la validación de la causal de reserva.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, es necesario que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido en la Resolución Núm. RES/1491/20169, mediante la cual se establecen los Términos Generales Respecto a las Ofertas Presentadas en el Mercado Eléctrico Mayorista que debe publicar el Centro Nacional de Control de Energía dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2016, como se muestra a continuación:

"[...]
TERCERO, TÉRMINOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

A. PLAZO

Las ofertas presentadas en el MDA, MHA y MTR serán publicadas diariamente por el CENACE dentro de los 60 días naturales contados a partir del día siguiente de operación del mercado en el que fueron presentadas.

C. CONTENIDO

Las ofertas estarán disponibles en la página web del Cenace, a través de reportes agrupados en los siguientes tipos de oferta: venta, compra, importación y exportación y del generador de intermediación.

La identidad de los participantes del mercado, de las centrales y de las unidades de central eléctrica se preservará mediante códigos encriptados para cada uno de éstos. Su relación con los códigos operativos actuales solamente será conocida por la Unidad de Vigilancia del Mercado de la Comisión Reguladora de Energía y el Cenace.

Los reportes de las ofertas incluirán los códigos encriptados de identificación y la zona de carga correspondiente, además de las siguientes variables por tipo de oferta:

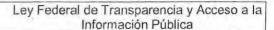
c) Ofertas de Importación y Exportación

i. Variables para la Importación: fecha, bloque de energía de importación fija (MWh), así como los

9 Para su consulta:

http://www.cenace.gob.mx/DocsMEM/OpeMdo/OferComVen/Resoluci%C3%B3n%201491%202016%20Criterios%20Publicaci%C3%B3n%20Ofertas%20DOF%202016%2012%2006.pdf

W/h





segmentos o bloques de la curva de oferta económica de importación de energía. Ésta incluye precios (pesos por MWh) y cantidades demandadas en MWh, según lo establecido en el numeral 3.1.4 letra (a) inciso (ix) del Manual del SIM.

CUARTO. MEDIO Y FORMATOS PARA LA PUBLICACIÓN

La información pública de las ofertas deberá estar disponible en la página web del CENACE, desde donde podrá ser descargada por cualquier usuario. [...]"

De lo anterior es posible advertir que la *Resolución Núm. RES/1491/2016* establece que **las ofertas** presentadas en el Mercado del Día en Adelanto (MDA), en el Mercado de Tiempo Real (MTR) y en el Mercado de una Hora en Adelanto (MHA), serán publicadas diariamente por el CENACE dentro de los 60 días naturales contados a partir del día siguiente de <u>operación del mercado</u> en el que fueron presentadas.

Asimismo, establece que las ofertas estarán disponibles en la página web del CENACE, a través de reportes agrupados en diversos tipos de oferta, entre los que se encuentra la importación; así mismo, señala que la identidad de los participantes del mercado, de las centrales y de las unidades de central eléctrica se preservará mediante códigos encriptados para cada uno de éstos.

Finalmente, refiere que los reportes de las ofertas en los casos de importación deberán incluir los códigos encriptados de identificación y la zona de carga correspondiente, además de los precios por megavatio por hora (MWh), así como las cantidades demandadas en megavatios por hora, misma información que estará disponible en la página web del CENACE, la cual podrá ser descargada por cualquier usuario.

Por todo lo anterior, es posible concluir que se actualiza el segundo de los elementos para la validación de la causal de reserva: toda vez que, la información solicitada por el hoy recurrente se preserva mediante códigos encriptados para cada uno de los participantes, misma que únicamente será conocida por la Unidad de Vigilancia del Mercado de la Comisión Reguladora de Energía y el CENACE.

Por otra parte, en relación con el **tercero y cuarto de los elementos** para la validación de la causal de reserva que se invoca, es necesario que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

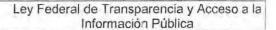
Al respecto, cabe recordar que la información solicitada, guarda relación con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el mercado eléctrico mayorista: toda vez que de publicarse permitiria a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

En ese sentido, es menester señalar que en el caso en concreto los nombres de los participantes así como los volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras en alguno de los NodoP identificados por el solicitante, se encuentran estrechamente vinculados con información pública, misma que es divulgada por el CENACE, la cual contiene los precios por megavatio por hora (MWh), así como las cantidades demandadas en megavatios por hora ofertados en el Mercado Eléctrico Mayorista; es decir, la información disponible en la página web del CENACE da cuenta de los precios por megavatio, así como la cantidad demandada en megavatios por los participantes en operación del mercado eléctrico, los cuales preservan su identidad mediante códigos encriptados, mismos que solo son del conocimiento de la Unidad de Vigilancia del Mercado de la Comisión Reguladora de Energía y el CENACE.

Hasta este punto, es importante aclarar que como ya ha quedado establecido, los nombres de los participantes, así como los volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras en alguno de los NodoP identificados por el solicitante, se encuentran estrechamente vinculados con información pública, toda vez que los precios por megavatio, así como las cantidades demandadas en megavatios ofertados en el Mercado Eléctrico Mayoritario, son públicos en la página web del CENACE; en ese sentido, cobra relevancia



24





señalar que la información en conjunto da cuenta de la actividad comercial de dichos participantes: es decir, al ser público el precio y la cantidad de megavatios ofertados, y conocer el nombre de quien lo oferta, puede ocasionar una desventaja competitiva o económica frente a terceros.

En tal virtud, la información solicitada tiene una aplicación comercial dado que se refiere a métodos de venta y de distribución: asimismo, da cuenta de procesos de industrialización de energía eléctrica, toda vez que se vincula directamente con los precios y cantidad de megavatios ofertados por los participantes en el Mercado Eléctrico Mayorista, mismos que para su difusión y conocimiento del público en general preservan su identidad mediante códigos encriptados, los cuales solo son del conocimiento de la Unidad de Vigilancia del Mercado de la Comisión Reguladora de Energía y el CENACE.

En concatenación con lo anterior, se desprende que divulgar la misma puede ocasionar una desventaja competitiva o económica frente a terceros, pues como se precisó, se daría cuenta de los nombres de los participantes cuya oferta se encuentra disponible al público en general; en ese sentido, es posible concluir que se actualiza el tercero de los elementos para la validación de la causal de reserva invocada.

Finalmente, respecto al quinto de los elementos para la validación de la causal de reserva en análisis, es necesario que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, cabe señalar que para ejercer la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE debe observar lo dispuesto en las Reglas del Mercado, dentro de las cuales se encuentran las bases del Mercado Eléctrico, específicamente en su Base 15, la cual dispone el diseño y establecimiento del Sistema de Información; en ese sentido, dicho Sistema cuenta con los siguientes tres niveles de seguridad y la información es pública y accesible de acuerdo a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado:

- a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía ya la Secretaría de Energía.

Asimismo, cabe recordar que los nombres de los participantes así como los volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras en alguno de los NodoP identificados por el solicitante, se encuentran estrechamente vinculados con información pública, misma que es divulgada por el CENACE, la cual contiene los precios por megavatio por hora (MWh), así como las cantidades demandadas en megavatios por hora ofertados en el Mercado Eléctrico Mayoritario: es decir, la información disponible en la página web del CENACE da cuenta de los precios por megavatio, así como la cantidad demandada en megavatios por los participantes en operación del mercado eléctrico, razón por la cual se preserva su identidad mediante códigos encriptados, mismos que sólo son del conocimiento de la Unidad de Vigilancia del Mercado de la Comisión Reguladora de Energía y este Organismo Público Descentralizado.

Así por lo antes expuesto, es que este Comité de Trasparencia determina que la información requerida en este punto se considera como confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la resolución del INAI se determinó en razón de que el CENACE por conducto de éste cuerpo colegiado, confirmó como confidencial la información referente a los nombres de los participantes así como los volúmenes de

F



Resolución del Comité de Transparencia

Transacciones Bilaterales Financieras en alguno de los NodoP identificados por el hoy recurrente, desde el 01 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional, a través de su resolución de fecha 10 de mayo de 2018; y si bien durante los considerandos de dicha resolución se reservó como confidencial la información de mérito con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en el primer resolutivo del instrumento legal en comento se reservó con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En ese sentido, se considera que si bien existió un error mecanográfico en el Resolutivo primero del acta de Comité de Transparencia de fecha 10 de mayo de 2018, el mismo no debería tener trascendencia pues la causal de clasificación estudiada subsistía al contemplarse de esa forma en toda la estructura Considerativa de dicha resolución.

Es importante precisar que este error mecanográfico no debió ser relevante para dicha determinación ya que si del contenido de toda al acta de Comíté de Transparencia se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue, dicho fundamento indebido originado por un error mecanográfico, no puede tener trascendencia jurídica, resulta evidente que se trata de un error de hecho mas no de derecho, y si bien es cierto, que para cumplir con el artículo 16 Constitucional es necesario que se cite con precisión el precepto legal aplicable al caso, ese requisito se satisface si en el acto impugnado se señala de forma clara y completa la forma y las razones que lo motivaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 221825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Octubre de 1991

Materia(s): Común

Tesis: Página: 278

SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO, ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS.

Si en el cuerpo de la resolución, de la lectura íntegra del fallo en revisión, se constata que al invocar al causa de improcedencia, al señalar su contenido y al citar el fundamento del sobreseimiento, el juez de Distrito claramente se refirió a la fracción aplicable, aunque en una parte de la sentencia haya citado otra distinta y se advierte que se trata de un error mecanográfico, sin trascendencia, ello es insuficiente para determinar su ilegalidad, pues la causa de sobreseimiento subsiste y los motivos expuestos fueron los correctos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2023/91, Escuela Belmar, A.C. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Época: Novena Época Registro: 164590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/318

Página: 1833

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.



Resolución del Comité de Transparencia

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persique el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del falio que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2006. **********. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

mparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez, 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Asimismo, si el criterio emitido por el órgano garante de fundamentación se considera de manera literal, la misma suerte debe seguir en sus determinaciones, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que este Comité de Transparencia observa que en el resolutivo **SEGUNDO** del Pleno del INAI se resolvió:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Centro Nacional de Control de Energía Folio de la solicitud: 1120500008618 Número de expediento: RRA 3234/18 Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee parcialmente el presente recurso de revisión, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución

Como puede observarse, el Pleno del INAI determina Modificar la respuesta emitida por el CENACE con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Fundamentación contraria al sentido de su resolución, por lo que, bajo su mismo criterio, lo cierto es que no fundó de manera correcta, pues señaló el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y





Resolución del Comité de Transparencia

Acceso a la Información Pública, y no así la fracción III del citado artículo que corresponde para la resolución que emitió.

No obstante la consideración señalada por este Comité de Transparencia y en estricto apego al artículo 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, es que se acata la mísma y se resuelve en los términos instruidos por el órgano garante.

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500008618, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se Confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a (iv) Los nombres o razones sociales de los participantes y volúmenes de Transacciones Bilaterales Financieras (TBFin) en alguno de los NodoP siguientes: 06LAA-138, 06RRD-138 y 06EAP-138 desde el 1 de enero de 2018 a la fecha para su importación en territorio nacional.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones en dicho medio de impugnación.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el trece de agosto del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Rámírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante Lic. Beleva Mondraga Escabar Suplente del Tatalen el CT.	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor P.S. Heracio Claudio Venegas Espino
Firma:	Firma: